

878509

5

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



**“ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS INFRACCIONES
ADMINISTRATIVAS EN MATERIA
DE DERECHOS DE AUTOR”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
JOSÉ HUMBERTO ESTEVANÉ DÁGER**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. LOURDES JIMENEZ

MÉXICO, D.F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Este trabajo esta dedicado especialmente:

A DIOS.

A MI PAPA (*IN MEMORIAM*).

Por haberse esforzado para que tuviera una educación y fuera un profesionalista exitoso, Pa' mil gracias, ya puedes estar tranquilo y satisfecho, ahora me toca a mi.

A MI MAMA.

Por estar conmigo en todo momento, por respetar mis decisiones y por todos tus consejos, gracias Ma', eres la mejor.

A MI HERMANA.

Gracias por todo el apoyo que siempre me has dado, por todos tus regaños, pero por sobre todas las cosas por ser mi mejor amiga, Ceni, eres la neta.

A MI ABUELO JOSÉ SANTIAGO ESTEVANE ADAME (*IN MEMORIAM*).

A todos los integrantes del despacho Obón, Zires & Higuera-Ricoy, especialmente al Lic. J. Ramón Obón León y familia.

A LA BANDERA.

Dorio Ferreira, Ricardo Valencia, Ricardo Gómez, Arturo Calderon, Jorge Davó, J.P. Manzanero, Ricardo Almanza, Rodrigo Urbina, Rodrigo Mejía, Paul Celis, Luis Alcerrecá, Fernando Carrillo, Juan Manuel Diez de Bonilla, Héctor Aguirre, simple y sencillamente por ser mis amigos, gracias.

A todos quienes han estado conmigo y han formado parte de mi vida, especialmente para Jimena Núñez (*IN MEMORIAM*), Alejandro Wolf, Vanessa Couto; Mary Q; y al Lic. Enrique Vizcaya por haber confiado en mí en todo momento.

A todas y cada una de las personas que no confiaron en mí.

INDICE

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

	Página
I.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR.	1
A). PROBLEMÁTICA.	1
B). DOCTRINAS.	2
I.1. EL SUJETO DE PROTECCIÓN.	11
I.2. EL OBJETO DE PROTECCIÓN.	12
I.3. EL CONTENIDO DEL DERECHO.	16
II.- LA EPOCA CIVILISTA DEL DERECHO DE AUTOR	21
A). CODIGO CIVIL DE 1870.	21
B). CODIGO CIVIL DE 1884.	22
C). CODIGO CIVIL DE 1928.	22
II.1. INFRACCIONES A LA LUZ DEL CODIGO CIVIL DE 1870.	26
II.2. INFRACCIONES A LA LUZ DEL CODIGO CIVIL DE 1884.	29
II.3. INFRACCIONES A LA LUZ DEL CODIGO CIVIL DE 1928.	30
III. EPOCA DE AUTONOMIA DEL DERECHO DE AUTOR.	36
III.1. ANTECEDENTES DE LAS INFRACCIONES A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 1947.	38
III.2. ANTECEDENTES DE LAS INFRACCIONES A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 1956.	49

III.3. ANTECEDENTES DE LAS INFRACCIONES A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.	61
IV. LAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1997.	71
IV.1. INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.	72
IV.2. INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO.	77
IV.3. SANCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.	81
CONCLUSIONES	88
BIBLIOGRAFÍA	91

I. Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor.

A). Problemática.

El estudio de la naturaleza jurídica del derecho de autor es uno de los temas mas polémicos de esta materia, ya que desde sus antecedentes en el Derecho Romano, debido a su concepción materialista, esta disciplina no estaba regulada como un derecho autónomo, puesto que se le asimilaba, en términos generales, dentro de esa sistemática jurídica en razón de su exteriorización en un continente material (el "corpus mechnanicum"), esto es, en donde se plasma la obra y no sobre ésta en sí, por lo que no existía diferenciación entre el derecho de propiedad sobre el objeto material y el correspondiente a la producción intelectual incorporada en aquel, de aquí la afirmación de que los principios de la propiedad sólo eran aplicables a los bienes materiales. Con el advenimiento de la imprenta y con la consecuencia de la divulgación de las ideas surge la etapa de los "privilegios" en la cual, primeramente, se tutelan los intereses de los editores hasta que, debido a los Estatutos de la Reina Ana, aquel monopolio de explotación de que gozaban estos se termina para reconocer los derechos exclusivos de los autores. Con la revolución francesa concluye esta etapa, y los privilegios son abolidos surgiendo entonces el reconocimiento de la propiedad literaria y artística, bajo la consideración de que ésta era la forma mas perfecta de tutelar al autor y al producto originado de su quehacer intelectual. Esta tesis francesa de la propiedad literaria y artística viene a marcar una decidida influencia en las legislaciones del viejo y del nuevo mundo, provocando consecuentemente, la polémica entre quienes la defienden y sus detractores, que se apartan de tal concepto tratando de ubicar estos derechos de autor dentro del patrimonio, o en los derechos de la

personalidad, sin faltar tampoco los ecléticos y los que se inclinan a considerar esta rama de la jurisprudencia como un derecho sui o como un derecho nuevo. Proliferan pues, las mas diversas doctrinas, y no obstante que hoy en día es indiscutible el derecho del creador intelectual sobre su obra, ni loa tratadistas ni las legislaciones han logrado unificar criterios para determinar la naturaleza jurídica de la rama del Derecho que lo tutela, con lo que el problema continúa vigente, induciendo a la confusión, a la discusión larga y reiterada e impidiendo , de tal suerte, que el Derecho Intelectual sienta sus reales definitivos y se mantenga inatacable ante aquellos poderosos intereses que, desde siempre, han pugnado por su aniquilación dentro del mundo jurídico.

B). Doctrinas.

I.- Teoría del Derecho Real de Propiedad.

Tiene su origen en la tesis francesa. Los tratadistas agrupados en esta categoría, equiparan el Derecho Intelectual a la propiedad común, atribuyéndole a aquel todos los atributos de ésta. Bajo este criterio, la "propiedad intelectual" es oponible; 'erga omne', en forma idéntica a la que el propietario común opone su derecho a los demás.

En la evolución de la tesis francesa, han surgido diversas opiniones tales como aquellas que consideran al derecho de autor como un derecho vecino al de la propiedad, o una cuasi propiedad, o las que tratan de explicarlo a través de los desmembramientos de este derecho real por excelencia. Sin embargo, ninguna

de ellas es satisfactoria y, dado que parten de un tronco común, pueden someterse a la misma crítica.

A esta Doctrina se le pueden hacer las siguientes objeciones:

Se centra en el derecho patrimonial del autor y olvida los derechos morales que también lo integran.

La propiedad es susceptible de usucapión el Derecho de Autor no lo es.

La propiedad es perpetua, el Derecho de Autor es temporal por cuanto a los derechos patrimoniales y perpetuo por cuanto a los derechos morales que lo integran.

La relación contractual que se contempla en la propiedad es de índole privativa e ilimitada, en tanto que en el Derecho de Autor, los derechos morales no pueden ser objeto de convenio, como era el caso en la legislación anterior, es decir, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1963, y actualmente los artículos 30 y 33, el primero limitando la transmisión de dichos derechos teniendo que ser estos de manera onerosa y temporal; y el segundo, que considera los términos para la transmisión de los derechos.

II.- Teoría de los Derechos de la Personalidad.

El jurista Otto von Gierke, sostenía que el derecho de autor es un derecho de la personalidad, cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma. Sus

seguidores sostienen que ninguna teoría patrimonial es adecuada para explicar la naturaleza jurídica del Derecho Intelectual, ya que no contemplan las facultades del Derecho Moral que constituye el aseguramiento del respeto de la personalidad.

Sostienen que la obra es una prolongación de la personalidad del autor y, consecuentemente, ésta no puede ser disociada de la actividad creativa, por lo que todo ataque a ella, implica un ataque a la personalidad. Este teoría es incompleta y, al contrario de las doctrinas patrimoniales, otorga toda su importancia al derecho moral ya las facultades que de él emanan, prescindiendo de la parte formal y fundamentalmente de los derechos pecuniarios, si se sostuviera dicha postura, tendría que aceptarse la intransmisibilidad del derecho de autor, ya que inalienable es el derecho moral.

A mayor abundamiento, para los seguidores de esta teoría, el aspecto patrimonial no explica la naturaleza de los derechos intelectuales, porque sólo representa la recompensa que se le otorga al autor por su trabajo.

III.- Teoría del Privilegio.

El Privilegio es una institución muy antigua, según los seguidores de esta doctrina, el autor no tiene un derecho fundado en la creación intelectual, sino que ese derecho se lo concede la ley en forma de privilegio, como concesión del Estado por el interés que tiene la sociedad en estimular las creaciones intelectuales y del espíritu. Se remonta a las monarquías en las que el rey era el dador de derechos y prerrogativas, que también beneficiaron a los editores.

Este privilegio estaba sometido a la censura del monarca, quien nunca toleró obras que fueran en contra de sus intereses políticos, económicos y religiosos.

IV.- El Derecho de Autor como Monopolio de Explotación.

El jurista español Rodríguez-Arias en su estudio *Naturaleza jurídica de los derechos de intelectuales*, establece que el derecho de autor es un proceso de explotación de monopolio, que encuentra su base en dos obligaciones: de una parte, y dentro del lado pasivo, existe una obligación de no imitar, que se impone a toda persona que se encuentra con otra obra ya existente, y, de otra parte, en su vertiente activa, una obligación de impedir esta obligación. El civilista español Valverde matiza la teoría al señalar que la función de la legislación especial que regula este derecho es precisamente prohibir la imitación que el derecho común no prohíbe. Para los seguidores de esta doctrina, el derecho intelectual se traduce en el derecho que tiene el autor a un salario, el cual se le concede en forma de monopolio de explotación temporal.

V.- Teoría de los Derechos Intelectuales.

Edmond Picard, tratadista belga, al sustentar en 1873 una conferencia en el Colegio de Abogados de Bruselas, consideró incompleta la clasificación tripartita de derechos personales, reales y de obligaciones del derecho clásico romano, e introdujo el concepto de derechos intelectuales -jura in re intellectuali- que desarrolló en estudios publicados en 1877 y 1879, y en un ensayo conocido como *Embryologie Juridique* lo completo en 1883: Los derechos intelectuales son de naturaleza sui generis y tienen por objeto las

concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales, cuyo objeto son las cosas materiales.

VI.- Teoría del Doble Contenido o Ecléctica.

Uno de los rasgos que diferencia al derecho de autor de otras figura jurídicas, es su calidad de derecho binario, ya que consta de un elemento espiritual -derecho moral- relacionado intimamente con el derecho de la personalidad del creador, y otro elemento económico -derecho patrimonial- material según algunos ligado a la explotación pecuniaria de la obra.

Sostiene esta tesis el jurisconsulto italiano Piola Caselli, autor del Tratado de derecho de autor; en el cual dice que es un derecho sui géneris de naturaleza mixta, que debe ser calificado como derecho personal-patrimonial, en el cual pueden distinguirse dos periodos: el comprendido entre la creación de la obra y su publicación, de naturaleza personal, y el que se extiende desde la publicación de la obra en adelante, de naturaleza patrimonial.

En la actualidad esta doctrina es reconocida por casi todos los países en sus respectivas legislaciones, y en el campo internacional por el Convenio de Berna, Acta de París del 24 de julio de 1971, artículo 6º bis.

VII.- Teoría del Derecho de Autor como Derecho Subjetivo.

Andreas von Tuhr, uno de los civilistas alemanes más eminentes, autor del libro Derecho Civil. Parte general, sostiene en esta obra que el derecho, en sentido subjetivo, es una facultad reconocida al individuo por el orden

jurídico, en virtud de la cual puede el autorizado exteriorizar su voluntad, dentro de ciertos límites, para la consecución de los fines que elija.

Este juriconsulto, entre los múltiples derechos subjetivos que dan al sujeto un poder, reconoce :

Análogos a los derechos reales son los derechos sobre obras del espíritu, regulados fuera del Código Civil: inventos, obras literarias, musicales y artísticas. Estos productos del espíritu, que es necesario distinguir de sus sustratos físicos, pueden denominarse productos inmateriales o cosa incorporales. El derecho actual reconoce al autor de estas obras, bajo ciertos requisitos y dentro de ciertos límites, la facultad exclusiva de disfrutarlas y disponer de ellas. Este derecho puede denominarse metafóricamente propiedad intelectual. Los derechos sobre bienes inmateriales son derechos subjetivos absolutos. Conferen a su titular un poder sobre el objeto a que el derecho afecta (es el llamado aspecto interno del derecho) y encierran, además, la prohibición de que ningún tercero se entrometa a quebrantarlos (aspectos externos). Pueden ser violados por terceras personas, y son también eficaces contra todo tercero.

VIII.-Teoría del Derecho de la Colectividad.

Esta doctrina fue establecida por el jurista galo De Boor en un estudio publicado en la revista Droit d' Autor:

Las obras del espíritu no son propiedad de los autores; por su destino, deben pertenecer al pueblo: si un ser humano, tocado por la gracia, hiciera actos de creador...este ser privilegiado no habría podido jamás realizar su obra si no hubiera, por otra parte, logrado alimentarse en el inmenso tesoro representado por la cultura nacional.

IX.- Teoría de la Propiedad Inmaterial.

El jurista italiano Francesco Carnelutti consideró que al lado de la propiedad ordinaria existe un nuevo tipo de propiedad que denomina inmaterial, de la cual todavía no se conoce ni el objeto ni el contenido. Según él, la propiedad inmaterial no es otra cosa que el derecho sobre las obras de la inteligencia, denominado comúnmente derecho de autor.

X.- Teoría del Valor Objetivado por un Proceso Intelectual, Teológicamente Social Integral, Reconocido y Protegido por el Derecho Positivo.

Esta tesis fue expuesta por primera vez durante un seminario organizado por la entonces Dirección General de Derechos de Autor en el año de 1987, por Jesús Betancourt Aldana, quien sostuvo:

El origen mismo que detecta de dónde viene –el proceso creativo-, llámesele inspiración, si se trata de una obra artística musical, llámesele valor belleza, si se trata de una obra artística-pictórica, o bien, la idea que corresponda a una obra literaria.

Su génesis es el mundo de los valores, detectados, captados, por la excepcional facultad del artista-autor; poseedor de la fina sensibilidad que le permite transformar un valor abstracto en una obra concreta.

La ubicación del derecho de autor, atenta la especial consideración de la estimativa jurídica, es precisamente en el a priori objetivista.

La supersensibilidad del autor detecta en el mundo de los valores, el valor objetivable, y a través de su proceso psíquico forma la idea que posteriormente fija en una base material para que sea su obra.

Consecuentemente, el autor es creador de esa obra, porque en el mundo sensible puede afirmarse categóricamente que no existía nada antes de objetivar dicho valor, de estructurar psicológicamente la idea y fijarla en una base material.

Es social-integral porque participa de la naturaleza del derecho social, con una nota lógica permanente que requiere para su plena eficacia, o sea, integrarse a una adecuada normatividad de los medios masivos, que le permita alcanzar en beneficio del autor los óptimos niveles económico.

El respaldo jurídico promocional representará un mayor beneficio al autor, si la normatividad equilibra las distintas hipótesis del desarrollo. En otras palabras, el derecho de autor requiere de los reflectores del poder empresarial moderno para alcanzar los máximos beneficios. El derecho positivo debe impulsar el crecimiento empresarial, para que el éxito que se obtenga repercuta en forma ascendente en beneficio del autor.

XI.- Teoría del Derecho Social.

El Derecho Social, ya es innegable, ha surgido como una tercera categoría en la división clásica entre Derecho Público y Privado.

Gustavo Radbruch, uno de los más connotados expositores de este Derecho, asienta que es una nueva concepción del hombre por el derecho y que, este hombre no debe ser considerado en su individualidad, sino como un ente

sujeto a vínculos sociales, esto es, como hombre colectivo, base del Derecho Social.

El tratadista Heildelberg establece que la idea central inspiradora de esta pujante disciplina no es la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellos existe.

Según Lucio Mendieta y Núñez El Derecho Social se dirige a los individuos en tanto que forman una clase económicamente débil, para integrarlos dentro de la sociedad en un orden de convivencia basado en la justicia. Este último elemento, el orden justo, es la parte idealista, dinámica, de tal Derecho que marca sus rumbos y metas, y define este derecho como "El conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de individuos, grupos o sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".¹

Aunque tradicional y primordialmente se han contemplado dentro de esta nueva disciplina, las legislaciones de Trabajo, Agrarias y de Seguridad Social, consideramos que ello no implica de ninguna forma negar su carácter dinámico y expansivo, sino, que por el contrario se reafirma ya que la evolución de este Derecho Social indica que en un futuro abarcará todas las ramas de la Ciencia Jurídica. En tal virtud creemos que dentro de sus principios rectores encaja perfectamente el Derecho de Autor.²

¹ G. Radbruch, "Introducción a la Filosofía del Derecho", Fondo de Cultura Económica, México, 1965, pp.161.

² J. Ramón Obón León, "Los Derechos de Autor en México" Tesis Profesional, México, 1973, pp.49.

El Derecho de Autor tutela frente al usuario de su obra, por ser la parte débil de la relación que históricamente ha sido explotado, es decir, es el que menos recibe. El Derecho Social también protege al creador como hacedor de cultura cuyas obras por su valor benefician al género humano, y no a unos cuantos privilegiados.

I.1. El Sujeto de Protección.

Las personas físicas son las únicas que tienen la aptitud para realizar actos de creación intelectual. Aprender, pensar, sentir, componer, expresar obras literarias, musicales y artísticas, constituyen acciones que solo pueden ser realizadas por seres humanos. La Ley Federal del Derecho de Autor vigente, define al derecho de autor, como el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, los primeros los llamados derechos morales y los segundos derechos patrimoniales. De la misma manera considera al Autor como la persona física que crea una obra literaria o artística. Es importante hacer notar que las leyes anteriores a esta no contaban con una definición literal de lo que es el autor. De acuerdo a lo anterior, las personas jurídicas no pueden crear obras. Sólo pueden hacerlo las personas físicas que las integran.

Sobre la designación de “titular” para el sujeto de nuestra disciplina, aunque aparentemente es sencillo, no deja de tener serias complicaciones, toda vez que uno de los motivos fundamentales deriva de la detentación de la categoría de sujeto de este derecho, esto es, el autor., ya que al referirse a los derechos patrimoniales, en las más de las veces el “titular” resulta ser el cesionario y no

el autor. Con respecto a los derechos morales, “la titularidad” existe en el autor hasta su muerte y a sus herederos, en ausencia de éstos o transcurrido el plazo de protección “post mortem auctoris”, en el Estado.

Es por ello que se le conoce como “Titular Originario” al creador de la obra intelectual, y por “Titular Derivado” es el que está constreñido a determinada conducta jurídica, para tener el carácter de tal, es decir, es aquel que en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, o bien, tiene la autorización del autor originario para detentar alguno de los derechos, pero nunca los derechos morales, ya que estos se consideran unidos al autor y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, o bien los que por ser herederos o causahabientes por cualquier título del “titular Originario” Así bien, por una parte existe la titularidad de los derechos morales, y por la otra, la de los derechos patrimoniales, estos básicamente se reducen al aspecto pecuniario. De los derechos morales y patrimoniales ahondaremos mas adelante.

1.2. El Objeto de Protección.

La Ley Federal del Derecho de Autor define a las obras protegidas, como aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio, y las clasifica desde diferentes puntos de vista:

Por su Contenido: Literarias.
 Artísticas.
 Científicas.

- Por su Origen:** Primigenia: original, preexistente, primaria.
Derivada: proviene de una primigenia: Adaptación, Traducción, Transformación.
- Por su Género:** Escritas, cualquiera que sea su naturaleza y extensión.
Teatrales, dramáticas, escenográficas, óperas y dramático-musicales.
Científicas, didácticas y pedagógicas.
Musicales, con letra o sin ella.
Pictóricas, de dibujo, caricaturas, historietas y gráficas.
Cinematográficas, audiovisuales y fotográficas.
Escultóricas, plásticas y arquitectónicas
Radiofónicas y de televisión.
De danza, coreográficas y pantomímicas.
Técnicas y programas de computación (software)
Obras de arte aplicado.
De compilación cuando constituyen una creación
- En Relación a su Autor:** Individual: de un solo hacedor.
Conocido: plenamente identificado.
Anónima: por propia voluntad del creador; por ser imposible su identificación.
Inédita: No ha sido divulgada.
Pseudónima: publicada con otro nombre que no revela su identidad.

Por cuautoría: en colaboración de varios autores que pueden identificar su aportación; o Colectiva, producida por una persona física o moral que la publica bajo su dirección y nombre, con la contribución de diversos autores, sin que sea posible identificar la participación de cada uno de ellos.

Por colaboración especial y remunerada: los derechos autorales son para el que contrata y paga.

Póstuma: se divulga después de la muerte del autor.

Orales: expresadas por la palabra hablada.

Por su Naturaleza: Mixta: si tiene más de un género artístico.

Yuxtapuesta: cuando es producida en función de una anterior, resultando un género nuevo.

Por su exteriorización: Divulgada: dada a conocer por cualquier medio o forma con autorización del autor.

Publicada: la que está al alcance del público mediante su reproducción y distribución de ejemplares.

La protección de esta clasificación surgirá en el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. Ley Federal del Derecho de Autor define como fijación a la incorporación de letras, números, signos, sonido, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra.

El catálogo de obras objeto de protección y que contempla el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, son:

- I.- Literaria;
- II.- Musical, con o sin letra;
- III.- Dramática;
- IV.- Danza;
- V.- Pictórica o de dibujo.
- VI.- Escultórica y de carácter plástico;
- VII.- Caricatura e historieta;
- VIII.- Arquitectónica;
- IX.- Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X.- Programas de radio y televisión;
- XI.- Programas de computo;
- XII.- Fotográfica;
- XIII.- Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil.
- XIV.- De compilación, integrada por las colecciones de obras.

De la misma manera la propia Ley establece en su artículo 14 aquello que no es objeto de protección, entre lo que se puede destacar y que no estaba contemplado en la Ley anterior, las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las convierta en dibujos originales, los nombres y títulos o frases aislados, los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos y la reproducción o limitación, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país como estado o municipio, división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de

organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos.

Se prevé como medios para hacer del conocimiento público una obra, la divulgación, publicación, comunicación pública, ejecución o representación pública, distribución al público y reproducción.

1.3. El Contenido del Derecho.

El Derecho de Autor comprende un complejo de facultades o derechos que se agrupan en dos grandes categorías: El Derecho Moral y El Derecho Patrimonial.

El Derecho Moral es el aspecto que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia. Esto es, tiene un doble aspecto, el respeto a la personalidad del autor y la defensa de la obra, considerada en sí misma como un bien, con abstracción de su creador.

Como ya ha quedado asentado el derecho moral se considera unido al autor, y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

El derecho moral del artista comprende un aspecto activo que le permite modificar, rehacer e incluso destruir su obra, y también un aspecto defensivo que le da el poder velar para que la obra sea respetada; es decir, que no sea alterada ni deformada. Cualquier alteración de la obra, no consentida por el

autor, constituye un atentado a su derecho moral, lo cual ocasiona un perjuicio a la integridad de la obra, que debe ser respetado.

El artículo 6 bis del Convenio de Berna de 1886, desde la redacción de Bruselas de 1948, destaca el hecho de que, frente a las prerrogativas de orden pecuniario o patrimonial, el derecho de autor entraña prerrogativas de orden moral, que dimanarían del hecho que la obra es reflejo de la personalidad del autor.³

La Declaración Universal de los derechos del Hombre, sancionada en la Tercera Reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en París 1948, establece en su artículo 27 ap. 2 que toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden en razón de las producciones científicas, literarias y artísticas de que sea autor.

Las prerrogativas del derecho moral del autores encuentran también contenidas en el Convenio de Berna, cuando señala en su artículo 6 bis. I. que, independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ésta o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

El derecho moral ha sido conceptualizado como el derecho que tiene el autor de crear, de presentar o no su creación al público bajo una forma elegida por él, el de disponer de esa forma soberanamente y de exigir de todo el mundo el

³ Claude Masouye, Guía del Convenio de Berna, OMPI, Ginebra, 1978, pp. 45

respeto de su personalidad en tanto que ésta se halla unida a su calidad de autor.

En vida del autor lo derechos morales le pertenecen, tras su fallecimiento se transmite su ejercicio a sus herederos o a cualquier persona por disposición testamentaria. En ausencia de estos, en obras de dominio público, anónimas, símbolos patrios y expresiones de las culturas populares, el Estado los ejerce , según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley.

Algunos autores conceptúan el aspecto económico del derecho de autor dando la misma significación a las palabras económico, patrimonial y pecuniario, como se observa en la definición que Carlos Viñamata Paschkes le da al derecho patrimonial: "El derecho económico, patrimonial p pecuniario puede ser considerado como el derecho del autor de una obra intelectual a obtener emolumentos de su explotación, sea que la administre por sí mismo, sea que encomiende a otro la gestión".⁴

Ahora bien, en relación al derecho patrimonial básicamente se refiere al uso o explotación pecuniaria de la obra, que corresponde al autor, heredero o el adquirente por cualquier título. Por virtud de ello, tiene la facultad de autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición, edición o fijación del material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio, ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico. Audiovisual o electrónico u otro similar, así como la facultad de autorizar o prohibir la comunicación pública además de las vías tradicionales, como es la

⁴ Carlos Viñamata Paschkes, "La Propiedad Intelectual", Editorial Trillas, México, 1998, pp. 42.

representación y exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas.

De la misma manera, el autor o titular podrá autorizar o prohibir el acceso al público por medio de la telecomunicación, la transmisión pública o radiodifusión de sus obras por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otro medio análogo, así como la distribución de la obra, incluyendo la venta de otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.

Los titulares de los derechos patrimoniales podrán también autorizar o prohibir la importación al territorio nacional de copias de la obra hecha sin su autorización y la divulgación de obras derivadas en cualesquiera de sus modalidades, tales como la traducción, actuación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.

Es importante hacer notar que como regla general el principio de la autonomía de la voluntad, y en este sentido se expresa el primer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, al señalar que el titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por la misma Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas. Sin embargo, el principio de la autonomía de la libertad se encuentra limitado en el propio artículo 30, que en su segundo párrafo exige que toda transmisión de derechos patrimoniales de autor sea onerosa y temporal, así como en el tercer párrafo en el que sostiene que los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos

patrimoniales, así como las licencias de uso, deberán celebrarse invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de propio derecho. Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante la vida del autor y a partir de su muerte, 75 años más.

II. La Época Civilista del Derecho de Autor.

A). Código Civil de 1870.

Vigente a partir de 1º de marzo de 1871, en su capítulo 8; libro segundo, reglamentó de manera muy completa para su época lo que ahora se conoce como derechos de autor. Este ordenamiento preceptuaba dentro de la propiedad literaria, que para adquirir ésta el autor o quien lo representare debería ocurrir ante el Ministerio de Educación Pública, a fin de que fuera reconocido legalmente su derecho.⁵ Esto es, se exigía como elemento constitutivo de éste el registro previo de la obra. Por otra parte, se equiparaba la propiedad literaria a la propiedad de los bienes corporales.

“Este ordenamiento jurídico fue el primero que se atrevió a afirmar que los derechos de autor constituían una propiedad idéntica en todo a la propiedad sobre los bienes corporales; fue el único que llegó a reglamentar estos derechos como propiedad, y que consideró que eran perpetuos con excepción de la propiedad dramática que sí era temporal. Declaró que la propiedad literaria y artística correspondían al autor durante su vida y se transmitían a sus herederos sin limitación de tiempo; para la propiedad dramática se reconoció el derecho de autor a la reproducción durante su vida y a los herederos durante treinta años a partir de su muerte”⁶

⁵ J. Ramón Obón Leon, “Los Derechos de Autor en México”, Tesis Profesional, México, 1973, pp.29

⁶ Rafael Rojina Villegas, “Compendio de Derecho Civil”, Editorial Porrúa, 1970, pp. 174 y 175.

B). Código Civil de 1884.

El Código Civil de 1884 sigue, en términos generales, los lineamientos del anterior. Continúa equiparando los derechos de autor al de propiedad, designándolos, igualmente, bajo el nombre de Propiedad Literaria y Artística. Es importante destacar que en este Ordenamiento se da un decidido apoyo a uno de los aspectos del llamado "derecho moral" de los autores, al reputar falsificación la ejecución de una obra sin el consentimiento de su titular. Además concede a los autores el derecho de oponerse a esa ejecución y a reclamar el pago del producto total de las entradas que esa ejecución ilegal hubieren producido. Igualmente, se le concedía acción para embargar la taquilla, antes, durante y después de la representación misma. Para estos casos, y en auxilio de los derechos de los autores se dio amplia competencia a la autoridad política, cuyas providencias no eran en ningún momento recurribles.

C). Código Civil de 1928.

El Código de 1928 viene a romper con el criterio individualista de los anteriores ordenamientos, enfocándose, en su estructura hacia un Código Privado Social, al considerar que "la célebre fórmula de la escuela liberal "laissez faire, laissez passer", es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida moderna."⁷

⁷ Exposición de Motivos del Código Civil de 1928, Ediciones Andrade, México, pp. 3

Este espíritu brota de la lectura de la Exposición de Motivos del citado Código, de la cual transcribimos este párrafo:

“La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza, la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico económicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante principio de que ‘la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos’⁸

Siguiendo la tesis de la Constitución Política de 1917, en lo que se refiere a los Derechos de Autor, este Código no los consideró como un derecho perpetuo sino como un privilegio limitado, creyendo justo que “el autor o inventor deben gozar de los provechos que resulten de su obra o de su invento; pero limitándoles a no transmitirlos a sus más remotos herederos, tanto porque la sociedad está interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad, entren al dominio público, como también porque en tales obras e inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores por lo que no puede considerarse que sea obra absolutamente del autor o inventor”⁹

⁸ Exposición de Motivos del Código Civil de 1928, Ediciones Andrade, México, pp. 3

⁹ *Ibidem* – pp. 16

El Título Octavo del Libro Segundo de este Ordenamiento, que trata de los derechos de autor, fue perfeccionado de acuerdo con las importantes sugerencias hechas por el Licenciado Pablo Prida Santacilia, en representación de la Barra de Abogados; por las Secretarías de Educación Pública y por la de Relaciones Exteriores. La Comisión procuró orientarse en las fuentes más recientes para que la reglamentación que proponía correspondiera a las necesidades científicas de entonces.

Las principales reformas estaban comprendidas en los artículos 1183 (Exclusividad para la publicación y reproducción en cualquier medio de obras originales a favor de su autor, por treinta años); 1184 (Concesión del derecho exclusivo al uso del título o cabeza de un periódico por todo el lapso de su publicación); 1185 (Exclusividad a favor de los autores para la representación y ejecución de sus obras teatrales o musicales fijado en el artículo 1183); 1189 (En este artículo se continuaba con el sistema injusto de considerar el registro como elemento constitutivo del derecho); 1191 (Se concedía derecho a los ejecutantes o declamadores independientemente de los autores y su obra); 1198 (Se concedía la propiedad de la publicación a las personas morales que la hubieran hecho, pero se dejaban a salvo los derechos de los autores); 1219 (Al legítimo poseedor de un código que lo publicara por primera vez, se le concedía la propiedad de la edición por treinta años); 1225 (Se concedía al autor de una obra literaria el derecho de retirarla, si agotada la edición, la empresa editorial no la reeditaba en término de cinco años, o en el caso de ejecución o representación si la empresa la dejara de representar o ejecutar sin justa causa en el término de cinco años); 1265 (Se establecía la forma de determinar los daños materiales causados al autor por una edición fraudulenta en la que se ignoraba el número de ejemplares); 1278 (Se hace responsable a

los empresarios de salas de espectáculos de los derechos de autor que correspondan a los autores); 1280 (Se establece la federalidad de los derechos de autor con base en los artículos 4º y 28 Constitucionales).

Sobre estas reformas, puede leerse en la Exposición de Motivos:

“Algunas de ellas perfeccionan la redacción del texto primitivo, y otras hacen extensivo el privilegio a obras no comprendidas en el Código de 84 ni en el Proyecto anterior, como lo son: los escenarios y argumentos para películas; los nombres o cabezas de periódicos; las noticias telegráficas o por correspondencia transmitidas a periódicos; las producciones fonéticas de obras literarias o musicales, etc. Con las reformas hechas estima la Comisión que la reglamentación propuesta garantiza ampliamente los derechos de los que con su meritorio esfuerzo han aumentado el acervo de la cultura humana”.¹⁰

Todas las disposiciones del Código Civil fueron consideradas como federales y reglamentarias de la parte relativa a los artículos 4 y 28 de la Constitución de 1917.

Con el Código Civil de 1928 se da por terminado el periodo de reglamentación civilista del derecho de autor, que se caracterizó por el requisito formal del registro de obras como constitutivo de derechos.

¹⁰ Exposición de Motivos del Código Civil de 1928, Editorial Andrade, México

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II.1. Infracciones a la luz del Códigos Civil de 1870.

El Código Civil de 1870 en su Título Octavo titulado Del Trabajo en el Capítulo VI establece las Penas de la Falsificación, las cuales quedan establecidas de la siguiente manera:

El artículo 1323, expresa que el que incurra en falsificación, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares-existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edición;

Artículo 1324.- Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edición

Artículo 1325.- El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edición legítima; y si esta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

Artículo 1326.- Si la edición legítima se publicó por suscripción, el recio será no el de esta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación.

Artículo 1327.- Si la edición falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza; salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

Artículo 1328.- Si la reproducción no hubiese sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 1329.- Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos, a no se que se compruebe que los perjuicios importan más.

Artículo 1330.- Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta, serán destruidos; no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta.

Artículo 1331.- Lo dispuesto por los artículos 1323 a 1327, se observará también cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

Artículo 1332.- El que haga representar obras dramáticas o ejecutar composiciones musicales con infracción del artículo 1316, partes 3ª y 9ª, del 1317 y del 1318, pagará al propietario el producto total de las representaciones o ejecuciones, sin tener derecho a deducir los gastos; en cuanto al artículo 1316, este dispone las reglas para declarar la falsificación, la cual existe cuando falta el consentimiento del legítimo propietario, la parte 3ª para representar las dramáticas y ejecutar las musicales; y la 9ª para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras.

Artículo 1333.- Si la representación o ejecución se compone de varias obras, el producto se dividirá según los actos ó partes ; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

Artículo 1334.- El propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después.

Artículo 1335.- En el producto se computará la cantidad que a la representación corresponda por el abono.

Artículo 1336.- Las copias que se hayan repartido a los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones.

Artículo 1337.- El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecución de la obra. En el caso de que suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnización será fijada por peritos.

Artículo 1338.- El propietario, además del derecho que tiene a los productos de la representación será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnización será fijada por el juez, previo informe de peritos.

Artículo 1339.- Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificación.

Artículo 1340.- Si la falsificación se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

Artículo 1341.- Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificación, no son responsables civilmente.

Artículo 1342.- Solo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 1343.- En cualquier caso dudoso el juez debe oír el informe de peritos.

Artículo 1344.- En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística es competente el juez del domicilio del propietario.

Artículo 1345.- La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

Artículo 1346.- En estos juicios habrá lugar a los recursos que correspondan según el interés de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior, no admitirán recurso alguno.

Artículo 1347.- Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

Artículo 1348.- Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código Penal para el delito de fraude.

II.2. Infracciones a la luz del Código Civil de 1884.

Este ordenamiento siguió en esta materia los lineamientos del código de 1870; solamente introdujo pequeños cambios elaborados por la comisión de la que fue secretario Miguel S. Macedo. Reglamentó en su título octavo, capítulos II al IV inclusive, artículos 1132 al 1271, lo concerniente al derecho autoral.

Dicho código se limita a transcribir, con otra numeración en su articulado, los preceptos del código anterior, con excepción del capítulo referente a las disposiciones generales. Por lo que en cuanto a las penas de falsificación se trata, estas se encuentran comprendidas de los artículos comprendidos del 1208 al 1233.

II.3. Infracciones a la luz del Código Civil de 1928.

El Capítulo III de este ordenamiento considera que hay falsificación cuando:

Artículo 1255.- Hay falsificación, cuando falta el consentimiento del que obtuvo el privilegio:

I.- Para publicar, traducir, reproducir, representar ejecutar o imprimir en discos para fonógrafos o rollos para planos automáticos, sus obras o parte de ellas;

II.- Para omitir el nombre del autor o del traductor;

III.- Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquiera parte de ella.

IV.- Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido;

V.- Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras;

VI.- Para hacer arreglos de una composición musical;

VII.- Para adaptar trucos escénicos originales empleados en obras que hayan obtenido el privilegio que concede este Título.

VIII.- Para representar partes aisladas, escenas o canciones ya registrados o para las que se hayan obtenido el privilegio respectivo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Artículo 1256.- Existe también falsificación cuando sin haberse adquirido el derecho al privilegio que concede este Título, se pone alguna frase que induzca a error acerca de haber llenado el requisito que establece el artículo 1253.

Artículo 1257.- El comercio de obras falsificadas ya, en la República, ya en cualquiera otra parte, se considera como falsificación.

Artículo 1258.- Es también falsificación cualquiera publicación o reproducción que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

Artículo 1259.- No es Falsificación.

I.- La citación literal o la inserción de trozos o pasajes de obras publicadas;

II.- La reproducción o el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva, ajuicio de peritos;

III.- La reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación;

IV.- La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras;

V.- La publicación de adiciones o reformas a una obra ajena, separadamente;

VI.- La publicación, traducción o reproducción de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios, y las de autor que no haya obtenido el privilegio conforme a la ley;

VII.- La representación de un drama o la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifique sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos, cuando no se paga por asistir;

VIII.- La representación o ejecución de las obras dramáticas o musicales cuyos productos se dediquen exclusivamente a actos de beneficencia;

IX.- La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales, a no ser que el propietario se haya reservado ese derecho;

X.- La traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto por los artículos 1208 y 1209;

XI.- La reproducción hecha en plástica de obras de pintura, grabados o litografía, y la de obras de aquella especie hecha por medio de estos procedimientos;

XII.- La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas, siempre que ello no entrañe una reproducción.

Artículo 1260.- En los casos a que se refieren los artículos 1255 al 1258 el falsificador perderá en beneficio del propietario de la obra, cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la función.

Artículo 1261.- El precio de los ejemplares será el que tengan los de la edición legítima; y si ésta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

Artículo 1262.- Si la edición legítima se publicó por suscripción, el precio no será el de ésta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación.

Artículo 1263.- Si la edición falsificada es la primera el precio de los ejemplares será el que tenga en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

Artículo 1264.- Si la reproducción no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

Artículo 1265.- Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos, a no ser que los perjuicios importen más.

Artículo 1266.- Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta serán destruidos, no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta.

Artículo 1267.- Lo dispuesto en los artículos del 1260 al 1270, se observará también cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

Artículo 1268.- Todo el que obtenga un lucro indebido por la reproducción, representación o ejecución de las obras, con infracción de los artículos del 1255 al 1258, pagará al dueño del privilegio el producto total obtenido mediante la falsificación.

Artículo 1269.- Si la reproducción, representación o ejecución se compone de varias obras, el producto se dividirá según los actos o partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

Artículo 1270.- El que goce del privilegio tiene derecho de embargar la entrada antes de la representación, durante ésta y después.

Artículo 1271.- En el producto se computará la cantidad que a la representación corresponda por el abono.

Artículo 1272.- Las copias que se hayan repartido a los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos o canciones.

Artículo 1273.- El que goce de los derechos de autor tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecución de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnización será fijada por peritos.

Artículo 1264.- El que goce de los derechos de autor, además del derecho que tiene a los productos de la representación, será indemnizado por los perjuicios que se le sigan. La indemnización será fijada por el juez, previo informe de peritos.

Artículo 1275.- Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende o ejecuta la falsificación.

Artículo 1276.- Si la falsificación se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

Artículo 1277.- Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajen en la falsificación, no son responsables civilmente.

Artículo 1278.- Los empresarios que salas de espectáculos o de los locales donde se ejecuten obras registradas conforme a este Título, serán responsables por el importe de los derechos que corresponden a los que gozan del privilegio.

Artículo 1279.- Independientemente de lo dispuesto en este Capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código Penal del Distrito Federal para el delito de fraude.

Artículo 1280.- Todas las disposiciones contenidas en este Título son federales, como reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4º y 28 de la Constitución General.

III. Epoca de Autonomía del Derecho de Autor.

El régimen de formalidades establecido en los códigos civiles que estuvieron vigentes en nuestro país; y de los cuales nos hemos ocupado en el capítulo anterior, concluyó al momento en que entró en vigor la Ley Federal Sobre Derechos de Autor en 1946.

Es con esta legislación cuando se inicia el régimen de autonomía del sistema jurídico mexicano en materia de derechos de autor, es decir, la disciplina estudio deja de estar contemplada dentro de la normativa civil para estructurarse en cuerpos normativos autónomos, y ello deriva fundamentalmente de la evolución internacional de esta materia que se concreta para nuestro país en la adopción de las disposiciones contenidas en un instrumento internacional de vocación regional como lo fue la Conferencia de Washington, por medio de la Convención Interamericana sobre los Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, celebrada en Washington D.C., del 1º al 22 de junio de 1946, y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de octubre de 1947.

Punto relevante lo constituye el hecho de que esta materia vino a reglamentar las disposiciones contenidas en el artículo 28 de la Constitución que establece un régimen temporal, y que en su parte relativa expresa:

“...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el

uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

El régimen civilista signífico, tan es así que el derecho de autor estaba contemplado dentro del Título Octavo referido al trabajo y que seguía la corriente continental de considerar esta materia bajo el rubro de Propiedad Literaria y Artística y con ello sujetar la protección de las obras del espíritu a su registro, la etapa de autonomía se significa por un concepto claro del sujeto de protección al denominarse Ley Federal Sobre Derechos De Autor, es decir, el sujeto de protección de este derecho es el creador de toda obra intelectual o artística, el autor.

Atendiendo a esta premisa surgen y se regulan con mayor claridad los derechos que le son inherentes, unos los de índole moral relacionados con los derechos de la personalidad como son el honor y la reputación, mismos que se vinculan directamente con el producto de ese quehacer intelectual: La Obra. La cual dentro del derecho moral se protege como entidad propia que debe ser protegida en su integridad, dándole a su creador la facultad de oponerse a todo acto que redunde en perjuicio de dicha obra, como pudiera ser su alteración, modificación o mutilación. Bajo este orden de ideas y dentro de las nuevas corrientes humanistas que sustentan este derecho surge la premisa fundamental que será característica del desarrollo de esta disciplina en nuestro país.

La obras esta protegida por el solo hecho de la creación sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, como podría ser⁴ el registro de la misma o el depósito legal de ejemplares. En tal sentido nuestra legislación solo a

establecido una condición para la protección sustentada en el principio de que el derecho de autor no protege las ideas sino el desarrollo de las mismas, es decir, la obra tiene que estar objetivada y con ello, se sustenta el hecho de que la obra para estar protegida debe constar en un soporte material que la haga susceptible del conocimiento público. Este soporte que en la doctrina se le conoce como "*Corpus Mechanicum*", puede ser el papel, el lienzo, el mármol o cualquier otro material donde pueda darse por ejemplo la escultura; el papel pautado hasta llegar hoy en día con las nuevas formas de fijación como lo es el CD, por ejemplo.

Al clarificarse pues los derechos morales y los derechos patrimoniales de los que el autor goza, no solo era necesaria su adecuada regulación, sino también encontrar los mecanismos de defensa adecuados, estos mecanismos han consistido en definir diversas conductas que han constituido ilícitos en materia civil y en materia penal, independientemente de las acciones que los titulares tengan de reivindicar sus derechos violados o para exigir el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

III.1. Antecedentes de las Infracciones a la luz de las disposiciones de la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor, del 31 de diciembre de 1947, "es una obra legislativa de importancia continental –no solamente nacional- e histórica, por tres razones: Primera, porque rompe con una tradición americana de más de siglo y medio, al establecer el principio básico de la protección del derecho de autor por la creación de una obra literaria, científica

o artística, y no por las formalidades de registro y depósito cumplidas; Segunda, porque reglamenta la organización de los trabajadores intelectuales, en cuanto a su producción, de una manera detallada y desconocida en las legislaciones extranjeras; Tercera, porque emplea, por primera vez, entre las legislaciones americanas, una terminología correcta, moderna, al denominar la protección legal a los creadores de obras intelectuales 'derecho de autor'.

La Ley de 1947 abre el camino para el desarrollo del derecho de autor, base legal de la producción, en México directamente y, por fuerza de una muestra y de un ejemplo, en las repúblicas hermanas, al decir de manera clásica lo que sigue: "La protección que esta Ley otorga a los autores se confiere por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previo para su tutela"¹¹

Las infracciones y sanciones contempladas en esta Ley se encuentran en el Capítulo V de la misma y que comprenden los artículos 113 a 121, los cuales comentaremos a continuación.

Artículo 113.- Se impondrá multa de 50 a 1'000 pesos y prisión de seis años:

I.- Al que use cualquiera de los medios señalados en el artículo 1, en todo o en parte, de una obra literaria, didáctica, científica o artística protegida por esta Ley, sin autorización del titular del derecho de autor.

¹¹ La Ley Federal Mexicana sobre El Derecho de Autor de 1947, Comentarios -Wenzel Goldbaum, Secretaría de Educación Pública, México, 1952, pp. 9 y 10

Es muy claro que en este caso, se debe de estar a lo dispuesto por el citado artículo 1, que dice:

Artículo 1.- El autor de una obra literaria, didáctica escolar, científica o artística, tiene el derecho exclusivo de usarla y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y de transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes a los que en lo sucesivo se conozcan:

- a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquier otra forma;
- b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente con fines de lucro;
- c) Reproducir la, adaptarla o presentarla por medio de la cinematografía;
- d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánicamente o eléctricamente, o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;
- e) Difundirla por medio de fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos, o las imágenes;
- f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquier otra manera;
- g) Reproducir la en cualquier forma total o parcialmente

Este artículo expresa que, como derecho exclusivo, el derecho de autor se dirige contra cualquier persona que violare este derecho al usar cualquiera de los métodos señalados en este artículo, en todo o en parte, de una obra

protegida sin autorización del titular y, que al utilizarlos de esa manera se estará a lo dispuesto por el artículo 13.

En cuanto a las siguientes fracciones del citado artículo 13, estas expresan:

II.- Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;

III.- Al que publique obras comprendidas, adaptadas o modificadas de alguna otra manera sin mencionar estas circunstancias y su finalidad;

IV.- Al que dolosamente emplee en una obra científica, didáctica, literaria o artística un título que ocasione confusiones con otra obra protegida;

V.- Al que use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio y de toda publicación o difusión periódica o que use las características gráficas originales que sean distintivas de una obra o colección de obras, sin autorización de quien hubiere obtenido la reserva para su uso;

VI.- Al que publique una obra protegida por el derecho de editor o reproductor que ampara el artículo 26 de esta Ley, sin el consentimiento del titular.

Para este efecto, y para poder conocer los alcances de esta fracción, el artículo 26 manifiesta que :

Artículo 36.- El editor o reproductor de una obra que esté en el dominio público podrá solicitar que se le conceda el derecho exclusivo de editarla o,

reproducirla, dentro de la República Mexicana, por un periodo de dos años, que se computarán a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

En el caso de que esa obra por su extensión o por las particularidades que tenga para ser editada o reproducida, necesitare una larga preparación antes de ponerse en venta, podrá ampliarse discrecionalmente el plazo de protección a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso por más del doble del señalado.

Es evidente, que en este primer artículo de infracciones y sanciones, resalta la importancia del derecho exclusivo que el autor o en su caso el titular tienen y, por ende, todo acto que no este autorizado debe ser sancionado conforme a lo dispuesto por el citado artículo 113.

Artículo 114.- No se aplicara la pena que establece el artículo anterior para el caso previsto en la fracción I, a quienes, sin solicitar el consentimiento del titular del derecho de autor, ejecuten, representen o difundan para el público obras musicales, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o pantomimicas cuando cubran los derechos que causen por representación o ejecución. En el caso de que esos derechos no hayan sido pagados oportunamente, el usuario deberá cubrir esa cantidad equivalente al doble de ellos.

No se aplicará cuando cubran, es decir, cuando no cubran, se estará a lo dispuesto por el artículo 113. Ahora, si bien es cierto que, ya se incorporan los derechos que causan la representación y la ejecución, también es cierto que los

derechos causados por la difusión los pasaron por alto. Es importante hacer mención que al autor siempre podrá recurrir a la acción civil.

Artículo 115.- Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de 20 a 500 pesos al que dolosamente comercie con obras cuya publicación sea contraria al derecho de autor.

Para que estemos en lo dispuesto por este artículo solo se tiene que dar el supuesto que el comerciante sepa que la publicación es ilícita.

Artículo 116.- Se aplicará multa de 5 a 500 pesos o prisión de dos meses a cinco años, o ambas penas según la gravedad de la violación:

I.- Al que publique antes que el Estado o sin su autorización las obras hechas en el servicio social;

II.- Al que publique documentos de los archivos oficiales sin permiso de la autoridad de la que dependan a no ser que hayan sido publicados con anterioridad.

En cuanto a la fracción I se refiere, las obras hechas en el servicio oficial, podrán ser publicadas por los particulares después de que hayan sido por el Estado a no ser que obtengan autorización expresa de éste para hacerlo antes. Asimismo la fracción II, al igual que la I, no podrán ser publicados por los particulares sin permiso de la autoridad. Por lo que de no contar con dichas autorizaciones estaremos a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 117.- Se aplicará la pena de prisión hasta de un año o multa de 50 a 1,000 pesos, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien estando autorizado para publicar una obra, lo hiciere:

I.- Sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, del traductor, compilador o adaptador, sin haber obtenido el consentimiento de éstos para hacer tal supresión.

II.- Con menoscabo de la reputación del autor como tal, y en su caso, del traductor, compilador o adaptador, si éstos no hubieren aceptado expresa o tácitamente la manera de hacer las adaptaciones, mutilaciones, exhibiciones o modificaciones que se hubieren hecho a la obra.

Este artículo protege básicamente algunos de los derechos morales del autor como lo es el crédito, su reputación y desde luego el derecho exclusivo que solo él o el titular tienen, ya sea para autorizar o no y como las adaptaciones, mutilaciones, exhibiciones o modificaciones de su obra.

Artículo 118.- Se aplicará multa de 5 a 500 pesos o prisión de dos meses a un año, a quien se dé a conocer como persona extraña una obra no publicada que haya recibido del titular del derecho, o por alguien en su nombre, sin consentimiento de su titular.

Este artículo esta vinculado directamente con el artículo 15, que dice:

Artículo 15.- Cualquier persona física o moral que haya recibido una obra no publicada, del titular del derecho de autor o de alguien a su nombre, no podrá darla a conocer a persona extraña, sin el consentimiento de aquél.

Es decir, hasta que la obra no sea publicada no se dará a conocer por otro medio o persona alguna, sin la autorización del titular del derecho de autor, ya que hasta ese momento la obra es inédita.

Artículo 119.- Se castigará con prisión de tres días a seis meses o multa de 10 a 1'000 pesos, o ambas sanciones a juicio del juez, al que, fuera de los casos autorizados por la Ley, publique, exhiba o ponga en el comercio el retrato de una persona.

Este artículo se desprende de la violación al artículo 25, que dice:

Artículo 25.- El retrato de una persona no puede ser publicado, exhibido o puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de ella y después de su muerte, del de su cónyuge y de sus hijos, y, en su defecto, de sus ascendientes y otros descendientes hasta el segundo grado.

La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo antes de la publicación o de subsecuentes publicaciones, pero está obligada al resarcimiento de los daños y perjuicios que con ello se ocasionen.

Es libre la publicación de un retrato cuando tenga un fin científico, didáctico, y, en general, cultural, o si se refiere a un acontecimiento de actualidad, de interés público u ocurrido en público.

Artículo 120.- Se aplicará administrativamente por la Secretaría de Educación Pública, multa de 50 a 5'000 pesos:

I.- Al que omita las menciones ordenadas por el artículo 27 (...en las obras protegidas se usará la expresión "Derechos Reservados" o su

abreviatura "D.R.", seguida del nombre y dirección del titular del derecho...)

II.- A quienes omitan las menciones que ordenan los artículos 54, 55, 56;

En cuanto a esta fracción se refiere, es importante comentar los citados artículos, que dicen:

Artículo 54.- Los editores están obligados a hacer constar en lugar visible de las obras que publiquen:

- I. Nombre y dirección de la persona física o moral que haga la edición;
- II. Fecha de edición;
- III. Precio de venta del ejemplar al público.

Artículo 55.- Los impresores están obligados a hacer constar en parte visible de las obras que impriman:

- I. El nombre y dirección del impresor;
- II. El número de ejemplares impresos;
- III. La fecha en que se terminó la impresión.

Artículo 56.- La persona que publique una traducción deberá poner debajo del nombre que corresponda a la obra en traducción, el nombre de ella en el idioma original.

Como se puede apreciar, es claro que estos artículos, incluyendo al 27, hablan de las obligaciones que tienen las personas que publican o dan a conocer a

terceros una obra, esto con la finalidad de que estas personas se responsabilicen de su trabajo y se conduzcan conforme a derecho.

Asimismo la fracción III del artículo 120, dice:

III.- A quienes dejen de enviar las listas mensuales a que se refiere el artículo 82;

Artículo 82.- Toda persona física o moral que con fines de lucro o de publicidad utilice de manera sistemática obras dramáticas o musicales, deberá enviar a la sociedad de autores correspondiente y a la Sociedad General Mexicana de Autores, una lista mensual que contenga el nombre del autor y el número de ejecuciones o representaciones ocurridas en el mes.

El espíritu de esta disposición es poder determinar los derechos generados por ejecución y representación, que en base a dicha lista se determinará el monto que se deberá de pagar al autor o a su titular, en su caso.

En cuanto a la fracción IV del artículo 120, esta dice:

IV.- A los administradores de las sociedades de autores que omitan publicar el balance como ordena el artículo 93.

Artículo 93.- Las sociedades de autores deberán publicar anualmente, en el Boletín del Derecho de Autor y en uno de los periódicos de mayor circulación, el balance que corresponda al ejercicio social terminado. Esta publicación deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la terminación del balance correspondiente.

Al ser sociedades de autores tienen como deber el dar a conocer públicamente el ejercicio social, sobre todo para que los que son parte de ellas sepan a ciencia cierta cuánto tienen, cuánto cobran, cuánto pagan, etc.

Artículo 121.- Se aplicarán administrativamente por la Secretaría de Educación Pública, multa de 50 a 5'000 pesos y arresto hasta de quince días: a quienes soliciten infundadamente las providencias a que se refiere el artículo 124, independientemente de la obligación de reparar los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo 124.- Los titulares del derecho de autor, podrán ocurrir al Ministerio Público Federal o a las policías federales o locales, por sí o por medio de representante acreditado, solicitando su intervención para impedir la edición, distribución o venta de obras científicas o literarias, la reproducción, distribución o venta de obras artísticas cuando estos actos se ejecuten sin autorización del titular del derecho de autor o del Ejecutivo en los casos del artículo 30 (...se considera de utilidad pública la publicación de obras literarias, científicas, didácticas y artísticas convenientes o necesarias al mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacionales...), o sin haber cubierto el derecho de representación o de ejecución conforme a los convenios o tarifas que lo fijen.

Cuando se trate de representaciones o ejecuciones, la intervención de la policía se limitará a asegurar las cantidades que se reciban por concepto de entradas con deducción de los gastos ordinarios, sin que por ningún motivo pueda impedirse la representación o ejecución. Las cantidades aseguradas serán enviadas al Banco de México a disposición de las autoridades judiciales que vayan a conocer del caso.

Las autoridades que ejecuten las providencias mencionadas en este artículo, darán cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al Ministerio Público Federal, quien se avocará del conocimiento del asunto. Si encuentra elementos suficientes para presumir la comisión de un delito, procederá al aseguramiento en los términos del artículo 127 (...en todo juicio de nulidad de registro será parte la secretaria de Educación Pública y solamente podrán conocer de ellos los Tribunales Federales...), en caso contrario dejará sin efecto las providencias tomadas.

Las policías preventivas y judiciales de las entidades federativas y de los municipios obrarán como auxiliares en su actuación conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.

Como comentario anexo a este artículo podemos decir que la policía como tal, en función, no puede impedir la representación o ejecución públicas de una obra protegida. El juez puede impedir las.

Y es con esto que terminamos con el estudio y análisis de las infracciones a la luz de la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947, como antecedente al título de esta tesis.

III.2. Antecedentes de las Infracciones a la luz de las disposiciones de la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1956.

Este ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1956, y fue el resultado de la revisión de una Comisión que fue creada con el objeto de revisarla y corregirla. Esta Ley corresponde en lo

general a la anterior sólo que sus textos están más adecuados y se observa una mayor técnica legislativa.

Al redactar las nuevas disposiciones se llenaron lagunas existentes en la legislación anterior, se completaron aquellas que no fijaban plazo para cumplir determinadas obligaciones o no sancionaban infracciones y las tendencias a remediar vicios o defectos observados en la práctica.

Las infracciones y sanciones contempladas en esta Ley se encuentran en el Capítulo VII de la misma y comprenden los artículos 130 a 138, los cuales comentaremos a continuación.

Artículo 130.- Se impondrá multa de 500 a 5'000 pesos y prisión de seis años.

I.- Al que use, explote o aproveche, por cualquiera de los medios señalados en el artículo 1º, en todo o en parte, una obra literaria, didáctica, científica o artística protegida por esta Ley sin autorización del titular del derecho de autor o sin las licencias obligatorias previstas en los artículos 26, 30, 33 y 70.

Para estar en las disposiciones de este artículo estamos sujetos al contenido del artículo 1º, que dice:

Artículo 1º.- El autor de una obra literaria, didáctica, científica o artística tiene la facultad exclusiva de usarla y explotarla y de autorizar el uso o explotación de ella, en todo o en parte; de disponer de esos derechos a cualquier título, total o parcialmente, y de transmitirlos por causa de muerte.

La utilización y explotación de la obra, podrá hacerse según su naturaleza, por medios tales como los siguientes, o por los que en lo sucesivo se conozcan:

- a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquier otra forma.
- b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente.
- c) Reproducirla, adaptarla o presentarla por medio de la cinematografía, televisión, micropelículas, fotografía, grabación de discos fonográficos y cualquier otro medio apto para ello.
- d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente, y ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos.
- e) Difundirla por medio de fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes.
- f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla o modificarla e cualquier otra manera.
- g) Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

En cuanto a los artículos relacionados a las licencias obligatorias, estos expresan lo siguiente:

Artículo 26.- Cuando el autor de una obra no sea nacional de un Estado con el que México tenga celebrado Tratado o Convención vigente sobre derechos de autor, o la obra no haya sido publicada por primera vez en un Estado en que por ese hecho goce de protección conforme a un Convenio

internacional vigente para México y hayan transcurrido siete años de la fecha de su primera publicación, deberá registrarse en la Dirección del Derecho de Autor para su protección; en su defecto, cualquier persona podrá editarla en la lengua original en que fue publicada, inclusive el castellano, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 31 fracción I, VI, VIII, y IX, (Artículo 31.- Para el otorgamiento de la licencia no exclusiva para traducir y publicar en castellano las obras escritas en idioma extranjero, el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos: I. Formular solicitud con apego a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. VI. Manifestar el número de ejemplares que serán publicados y el precio de venta al público de cada ejemplar a la rústica. VIII. Cumplir con las disposiciones de los artículos 54, 55, 56, 57 y 58. IX. Cumplir con los derechos que legalmente causen la tramitación y concesión de la licencia.), y cubriendo la compensación económica que prevé y regula el artículo 32.

En cualquier tiempo, dentro del de duración del derecho de autor, en que se registre la obra, ésta quedará protegida en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las ediciones ya autorizadas por la Secretaría de Educación Pública en los términos del párrafo anterior de este artículo.

Artículo 30.- La Secretaría de Educación Pública concederá a cualquier nacional o extranjero domiciliado en la República Mexicana que se lo solicite una licencia no exclusiva para traducir y publicar en castellano las obras escritas en idioma extranjero si la expiración de un plazo de siete años, a contar de la primera publicación de la obra, no ha sido publicada su traducción al castellano por el titular del derecho de traducción o con su autorización.

Artículo 33.-...la Secretaría de Educación Pública puede conceder licencia para hacer y publicar en la República Mexicana traducciones de las obras a que se refiere el artículo 30, cuando estén agotadas las ediciones de traducción ya publicadas en castellano.

Artículo 70.-Es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, didácticas o artísticas necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacionales.

El Ejecutivo Federal podrá, de oficio o a solicitud de parte, declarar la limitación del derecho de autor para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, en los casos siguientes:

- I.- Cuando no haya ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país durante un año.
- II.- Cuando se vendan a un precio tal que impida o restrinja considerablemente su utilización general, en detrimento de la cultura o enseñanza.

Los artículos citados en el artículo 130 (26, 30, 33 y 70) y anteriormente expuestos, es muy clara la participación del Estado para la publicación de ciertas obras, sobre todo tratándose de autores o titulares extranjeros, acogiendo a los Tratados o Convenios que México tenga celebrados con otros países en materia de derechos de autor, o en su caso a lo dispuesto por esta Ley. Dichos artículos también establecen las licencias que el Estado concede para traducir y publicar en castellano las obras escritas en idioma

extranjero, así como la limitación del derecho de autor cuando vaya en detrimento de la cultura, la ciencia o de la educación.

Artículo 131.- No se aplicará la pena que establece el artículo anterior a quienes sin obtener el consentimiento previo del titular del derecho de autor representen, ejecuten, exhiban, difundan, usen o exploten obras musicales, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas u otras semejantes cuando en cualquier estado del proceso consignen al Juez penal a favor del autor los derechos por representación, ejecución, exhibición o difusión de acuerdo con las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública, o en su defecto, a juicio de peritos.

Es claro que uno de los puntos a cuidar en esta Ley y evidentemente a sancionar, es el pago por la representación, ejecución, exhibición y difusión, por lo que si existe este elemento aunque no se cuente con la autorización del titular, se entiende que no existe premeditación o mala fe, sino al contrario, que por diversos factores no cuenta con la autorización pero no solamente en ningún momento se niega a cubrir el pago a los derechos generados, sino que antes de que sean reclamados estos ya han sido consignados ante un juzgado, razón por la cual no debe haber motivo para una sanción.

Artículo 132.- Se impondrán dos meses a dos años de prisión y multa de 200 a 5'000 pesos al que, a sabiendas, comercie con obras publicadas con violación del derecho de autor.

Este artículo contempla el "...que a sabiendas", si existe este elemento, es claro que existe una premeditación, mala fe y dolo, ya que el objetivo es

lucrar, y al lucrar no solo lesiona los derechos correspondientes al autor o en su caso al titular, sino que existe también un daño y un perjuicio.

Artículo 133.- Se aplicará multa de 50 a 500 pesos y prisión de dos meses a dos años:

I.- Al que publique antes que el Estado, y sin su autorización, las obras hechas en el servicio oficial.

II.- Al que publique documentos de los archivos oficiales sin permiso de la autoridad de la que dependen, a no ser que hayan sido publicados con anterioridad.

III.- Al que publique una obra registrada con la limitación que establece el artículo 113 (toda publicación de traducciones, adaptaciones, compendios arreglos u otras modificaciones de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas, requiere consentimiento expreso del titular de la obra primigenia).

Como ya ha quedado establecido en comentarios anteriores, es indispensable la autorización del titular del derecho de autor, máxime si se trata de documentos, archivos oficiales, u obras hechas en el servicio oficial, ya que esta autorización el único que la puede otorgar es el Estado, a menos que ya hayan sido publicados con anterioridad.

Artículo 134.- Se aplicará la pena de prisión hasta de un año, o multa de 50 a 1'000 pesos, o ambas sanciones, a juicio del Juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra dolosamente lo hicieren:

I.- Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista, sin haber obtenido el consentimiento de éstos para hacer la supresión.

II.- Con menoscabo de la reputación del autor como tal, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, si éstos no hubieren aceptado expresa o tácitamente la manera de hacer las ejecuciones, representaciones, exhibiciones o las adaptaciones, mutilaciones o modificaciones que le hubieren hecho a la obra.

III.- Con infracción de lo dispuesto en los artículos 40 (...sin el consentimiento del titular del derecho de autor, el editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualquiera otras modificaciones) y 53 (...el derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no faculta al editor para hacer una edición del conjunto de sus obras. El derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere la facultad de editarlas separadamente).

El autor es el único que cuenta con el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes, no así el editor, que únicamente las podrá llevar a cabo con el consentimiento expreso del autor.

Artículo 135.- Se aplicará multa de 50 a 5'000 pesos, o prisión de dos meses a un año, a quien dé a conocer a cualquier persona extraña una obra inédita o no publicada que haya recibido del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.

Solo el titular del derecho de autor tiene la facultad de dar a conocer una obra inédita o no publicada, y en todo caso, requiere del consentimiento expreso del mismo para hacerlo.

Artículo 136.- Se impondrá la pena de prisión de quince días a seis meses o multa de 100 a 1'000 pesos, o ambas sanciones, a juicio del Juez, al que fuera de los casos autorizados por la Ley publique, exhiba o ponga en el comercio el retrato de una persona.

En este caso, el retrato de una persona no puede ser publicado sin su consentimiento expreso y, después de su muerte, del de su cónyuge, de los ascendientes, de sus hijos y otros descendientes hasta el segundo grado. Puede publicarse el retrato de una persona cuando la publicación tenga un fin educativo, científico o cultural o de interés general, o si se refiere a un acontecimiento de actualidad u ocurrido en público, siempre que no sea infamante.

Artículo 137.- A los editores o impresores responsables que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 23, 54, 55, 56, 57 y 58, se es impondrá prisión de seis meses a tres años y una multa de 200 a 2'000 pesos.

En cuanto al artículo 23, este se refiere a que las obras protegidas que se publiquen deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R." seguida del símbolo C, del nombre completo y dirección del titular del derecho de autor, así como la indicación del año de la primera publicación. Las disposiciones contenidas en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58, no son otra cosa más que obligaciones de los editores, impresores o de quien publique las obras protegidas por esta Ley, tales como:

Los editores están obligados a hacer constar en forma y en lugar visible de las obras que publiquen, el nombre o razón social y dirección de la persona física o moral que haga la edición; fecha de la edición; número ordinal de la edición; Los impresores al igual que los editores, están obligados a hacer constar en forma y en lugar visible de las obras que impriman, el nombre o razón social y dirección del impresor; el número de ejemplares impresos; la fecha en que se terminó la impresión;

En cuanto a la publicación de una traducción al castellano deberá poner debajo del título que corresponda a la obra en la traducción el título de ella en idioma original;

Es claro que toda persona física o moral que publique una obra esta obligada a mencionar en ella el nombre del autor, salvo que se trate de obras anónimas o escritas bajo seudónimo, en este caso deberá mencionarse el seudónimo, en el caso de las traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra primigenia o su seudónimo se hará constar el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión. Cuando sea el caso de una traducción, compilación, adaptación u otra versión, se deberá mencionar, así como su finalidad.

Artículo 138.- Se aplicará administrativamente por la Secretaría de Educación Pública multa de 500 a 10'000 pesos:

I.- A quienes omitan las menciones que ordenan los artículos 23, 54, 55, 56, 57 y 58.

II.- A quienes dejen de cumplir las obligaciones que imponen los artículos 63, párrafo segundo; 97 124 y 126.

III.- A los Administradores de las Sociedades de Autores que omitan publicar el balance de ellas, como ordena el artículo 108.

Si dentro del plazo que prudentemente fije la Secretaría al efecto no se subsana la omisión, se impondrán a los responsables por las autoridades judiciales las sanciones establecidas en el artículo 132.

En cuanto a los artículos citados en la fracción I del artículo 138, estos ya han sido comentados en líneas arriba, no así las obligaciones dispuestas por los artículos 63, 97, 124 y 126, establecidos en la fracción II del artículo en comento, y que a continuación analizamos:

El artículo 63 establece que en el caso de que las estaciones radiodifusoras o de televisión, tengan que grabar o fijar una imagen y el sonido en sus estudios de selecciones musicales o partes de ellas, y en general cualquier obra apta para ser difundida por medio de ellas, por razones técnicas o de horario, a efecto de una sola emisión posterior, deberá ser destruida o neutralizada inmediatamente después de la emisión. Esto con la finalidad de que dicha grabación no sea nuevamente utilizada y lesione los derechos de autor correspondientes.

En lo referente al artículo 97, este establece que cualquier persona física o moral que con fines de lucro o de publicidad utilice habitual o accidentalmente obras protegidas, deberá enviar a la Sociedad o Sociedades de autores correspondientes una lista mensual que contenga el nombre del autor y el número de ejecuciones, representaciones o exhibiciones de sus obras ocurridas en el mes. Como lo hemos analizado en este capítulo, la razón de esta disposición es la de pagar a los autores y/o titulares de derechos, en su caso,

los derechos o regalías que les corresponden por la ejecución, representación y/o exhibición de sus obras con fin de lucro y/o publicitario, ya que si existe una ganancia para quien lo hace, también es correcto que la haya para quien le pertenece ese derecho.

En lo correspondiente a los artículos 124 y 125, establecen la obligación del registro de quien produzca, edite o reproduzca dentro de la República mexicana obras científicas, literarias, didácticas o artísticas por cualquier medio o procedimiento, así como los requisitos, los cuales de no ser cumplidos se negará la inscripción en el Registro, a esta disposición se le agregarán las ya estudiadas en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del multicitado artículo 138, en lo que se refiere al artículo 108, esta disposición no es otra cosa más que la obligación que las Sociedades de Autores tienen de publicar anualmente en el Boletín del Derecho de Autor y en uno de los periódicos de mayor circulación el balance que corresponda al ejercicio social terminado, publicación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la terminación del balance correspondiente. Esta disposición al igual que en la Ley anterior, es más que nada para que los agremiados a estas Sociedades conozcan los resultados de los ejercicios sociales.

Y con esto damos por terminado con el estudio y análisis de la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1956.

III.3. Antecedentes de las Infracciones a la luz de las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

El 14 de diciembre de 1961, el entonces Presidente de la República, Adolfo López Mateos, envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una iniciativa de Ley que reformaba y adicionaba la Ley de 1956, basada en el anteproyecto Valderrama de 1961 y, con base en este, el proyecto de los Licenciados Jorge Gaxioala y Ernesto Rojas, entonces Consultor del Secretario de Educación Pública y Director General del Derecho de Autor respectivamente. En la Cámara de Diputados y en la de Senadores, se formularon reformas y adiciones que enriquecieron la iniciativa presidencial, evidenciando la inquietud de los legisladores por esta rama del derecho. El decreto se expidió el 4 de noviembre de 1963 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del mismo año.

La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, tipifica sus propios delitos e impone las penas correspondientes. La tutela penal está dirigida a la personalidad del autor, como creador, a la obra intelectual como entidad individualizada ya los intereses generales de la cultura.

El Código Penal vigente en ese momento, se aplicaba en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República por los delitos de la competencia de los tribunales federales. Publicado en el Diario Oficial del 14 de agosto de 1931, establecía en su artículo 6º, que ...Cuando se cometa un delito no previsto en este Código pero sí en una Ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones

conducentes de este Código. De la misma manera el artículo 7º del mismo Código dispone: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Esta referencia permitirá una mayor comprensión al Capítulo VIII, de la Ley de 1963, en cuanto a las sanciones se refiere, y que comprende de los artículos 135 al 144, y que a continuación estudiaremos y analizaremos:

Artículo 135.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multas por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

I.- Al que sin el consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida;

II.- Al editor, productor o grabador que edite, produzca o grave para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial;

III.- Al editor, productor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor y sus causahabientes, o cualquier persona que, sin autorización de éste o éstos, reproduzca con fines de lucro un programa de computación;

IV.- Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta Ley, a falta del consentimiento del titular del derecho de autor, grave, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida;

V.- Al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;

VI.- Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida;

VII.- Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expidiéndolos a precios superiores al autorizado, y

VIII.- Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República Mexicana.

En lo que se refiere a las primeras cinco fracciones del artículo en análisis, es la falta de consentimiento del autor o sus causahabientes lo que genera la infracción. En la VI es la falta de derecho; y en las dos últimas es la especulación lo que generará la violación y por ende la sanción. Se perseguirán de oficio las violaciones contempladas en las fracciones III, VI y VII.

Artículo 136.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

I.- Al que a sabiendas comercie con obra publicadas con violación de los derechos de autor;

II.- Al que publique antes que la Federación, Los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

III.- Al que publique obras comprendidas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original;

IV.- Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, y

V.- Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra, o colección de obras, sin su autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso.

Este artículo tiene mucha relación con el artículo 132 y 133 de la Ley de 1956, con la diferencia que la fracción II se perseguirá de oficio.

Artículo 137.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del Juez, al que sin consentimiento del intérprete, ejecutante o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación.

En este artículo el legislador no sólo reconoce y define al intérprete, sino también protege sus intereses.

Artículo 138.- Se impondrá prisión de treinta días a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del Juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren de la siguiente forma:

- I.- Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor compilador, adaptador o arreglista;
- II.- Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, y
- III.- Con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52.

Artículo 43.- El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin el consentimiento escrito del autor.

Artículo 52.- El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto. El derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente.

El editor, reproductor o impresor de una obra protegida tiene el deber de publicarla o reproducirla en los términos establecidos en el contrato respectivo, respetando las disposiciones irrenunciables que establece la Ley Autoral a favor del titular del derecho intelectual, como lo son las establecidas en los citados artículos 43 y 52, los cuales prohíben publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualquier otra modificación y el editar obras en conjunto, cuando sólo se tiene la autorización de hacerlo separadamente o viceversa.

Artículo 139.- Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.

Esta violación se perseguirá de oficio.

Artículo 140.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años o multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a los editores

o impresores responsables que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 27, 53, 55 y 57 en los casos de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas.

7

El artículo 27 en su parte relativa expone que ...las obras protegidas por esta Ley que se publiquen deberán ostentar la expresión “Derechos Reservados”, o su abreviatura “C”, el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación...la omisión de estos requisitos no aplicará la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al editor responsable a las sanciones establecidas por esta Ley.

En cuanto a lo que se refiere el artículo 53, este dispone las obligaciones de los editores, al igual que la Ley anterior, de hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen el nombre o razón social y dirección del editor; año de la edición; número ordinal que corresponde a la edición, a partir de la segunda, y el número de ejemplares en su serie.

En lo referente a los artículos 55 y 57 , el primero dispone que en toda traducción deben figurar, debajo del título de la obra, su título en idioma original; y el segundo que quienes publiquen obras compendiadas, adaptadas o modificadas en alguna otra forma deberán mencionar esta circunstancia y su finalidad.

Artículo 141.- Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración de cantidades superiores a las previstas en el artículo 104 (...monto que no excederá del 20% de las

cantidades recaudadas por su conducto para sus socios radicados en el país, y el 25% de las cantidades que perciban por la utilización, en el país, de obras de autores del extranjero) de esta Ley, siempre que no concurra el caso a que se refiere el párrafo tercero del mismo precepto (...los directivos de una sociedad de autores que dispongan, para sus fines de inversión, de cantidades superiores a las señaladas, estarán obligadas a reintegrarlas en efectivo, quedando a beneficio de la sociedad la inversión hecha), las sanciones son las siguientes:

I.- Prisión de seis meses a tres años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos día de salario mínimo, cuando la suma erogada no exceda de quinientas veces dicho salario en la fecha de la comisión del delito,

II.- Prisión de tres a seis años y multa por el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo, cuando la suma erogada exceda de quinientas veces dicho salario en la fecha de la comisión del delito.

Como se ha podido apreciar, el legislador demuestra un especial interés en que las sociedades autorales se administren con honestidad, sancionando la disposición indebida de gastos.

Artículo 142.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien sin la debida autorización, explote o utilice con fines de lucro discos y fonogramas destinados a ejecución privada.

Artículo 142 bis.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien en

infracción a lo previsto en el artículo 87bis reproduzca , distribuya, venda o arriende, fonogramas con fines de lucro.

Artículo 87 bis.- Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar u oponerse a la producción directa o indirecta de sus fonogramas, así como a su arrendamiento o cualquier otra forma de explotación, siempre y cuando no se lo hubieran reservado los autores o sus causahabientes. Asimismo, gozarán del derecho de oponerse a la distribución o venta de la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

La protección a que se refiere este artículo será de cincuenta años, contados del final del año en que se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma.

Para los efectos legales, se considerará productor de fonogramas la persona física o moral que fija por primera vez la ejecución de una obra o de otros sonidos.

Con este delito se protegen los derechos morales y patrimoniales de los autores, intérpretes y ejecutantes, porque los fonogramas o discos utilizados en ejecución pública garantizan el pago de estos derechos.

Artículo 143.- Para la aplicación de las sanciones económicas a que se refiere este capítulo, se tomará como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha de comisión del delito o de la infracción.

Las sanciones económicas, en caso de delito, se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño.

Las infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, que no constituyan delito, serán sancionadas por la Dirección General dl Derecho de Autor, previa

audiencia del infractor, con multa por el equivalente de diez a quinientos días de salario mínimo.

Al tenerse conocimiento de la infracción, se notificará debidamente al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un término de quince días, que puede ampliarse a juicio de la autoridad, ofrezca las pruebas para su defensa y alegue lo que a su derecho convenga. El monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor.

En caso de reincidencia, que se considerará como tal la petición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, la autoridad podrá imponer el doble de las multas.

Artículo 144.- Se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III, VI y VII del artículo 135. así como el de la fracción II del artículo 136 y los consignados en el artículo 139.

Los demás delitos previstos en esta Ley, sólo serán perseguidos por querrela de parte ofendida, bajo el concepto de que cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público de conformidad con la fracción III del artículo 23, la querrela la formará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Las sanciones establecidas en esta Ley se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, el hecho de que el infractor haya cometido una o varias veces infracciones a esta Ley, con anterioridad, y el provecho económico obtenido o que se proponga obtener. Se considerará excluyente de responsabilidad el hecho de que el infractor haya obrado al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia.

Las penas y multas señaladas, son demasiado benignas, tomando en cuenta el daño que produce el infractor, que dolosamente, sin ningún esfuerzo ni preparación, se aprovecha del trabajo intelectual desarrollado por el autor.

IV. Las Infracciones contempladas en la Ley Federal de Derechos de Autor de 1997.

El 24 de diciembre de 1996 fue publicada en el Diario Oficial, la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, misma que entró en vigor el 24 de marzo de 1997. por su parte, el Reglamento de dicha Ley fue publicado el 22 de mayo de 1998. la Ley Federal del Derecho de Autor abrogó la Ley Federal de Derechos de Autor del año de 1956, así como el texto de 1963 y sus posteriores reformas y adiciones.

La reforma a la ley obedeció a la necesidad de adecuar sus disposiciones al acelerado y vertiginoso desarrollo tecnológico; así como a incorporar dentro del nuevo ordenamiento legal, diversos compromisos internacionales, como lo sería el caso de los tratados de libre comercio celebrados con diversas naciones.

En la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, diversas conductas tipificadas como delitos, dejaron de serlo para ahora ser consideradas infracciones administrativas, asimismo, se definen y sancionan conductas que en el pasado no eran definidas como ilícitas, razón por la cual también fue motivo de la reforma del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, es decir, en la nueva Ley Federal de Derechos de Autor se omite el capítulo de sanciones, y en el Código Penal se crea el título vigésimo sexto, relativo a los delitos en materia de derechos de autor, preceptos 424 a 429. de nueve descripciones típicas que existían, se reducen a cuatro al promulgarse el mencionado título; por reformas se aumentan los numerales 424 Bis. y 424 Ter., por lo que los delitos ascienden a seis. Se destipificaron gran número de conductas, que

**TESIS CON
FOLIA DE ORIGEN**

ahora se sancionan administrativamente. Este título se publicó en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1996, para entrar en vigor a los 90 días de su publicación, fecha en la que también entró en vigor la nueva Ley Federal del Derecho de Autor.

Es el Título XII quien regula y clasifica en los Capítulos I y II a las infracciones, el primer de ellos a las infracciones en materia de derechos de autor; y el segundo a las infracciones en materia de comercio.

Resulta cuestionable la decisión de tratar en dos rubros y por separado las infracciones en materia de derechos de autor y las de comercio como si se trataran de dos actividades plenamente diferentes, ajenas entre sí y por ello tenga que tratarseles distinto, cuando en realidad todas resultan de una forma u otra violación a los derechos de autor, siendo, aparentemente el lucro lo que marca la pauta para clasificarlas en una categoría o en otra, así como para sancionarlas de manera distinta, a través de días multa basados en el salario mínimo general.¹²

IV.1. Infracciones en materia de Derechos de Autor.

Respecto de las infracciones en materia de derechos de autor, la Ley no contempla un procedimiento para solicitar la declaración administrativa de infracción, ni se establecen los plazos que tendrá el presunto infractor para dar contestación, lo que complica la aplicación del precepto correspondiente, toda vez que se deberá sustanciar con base en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

¹² José Luis Caballero Leal y Mauricio Jalife Daher, "Legislación de Derechos de Autor", Comentarios y Revisión, Editorial Sista, México 1998, pp.XXXII

Para impugnar las resoluciones dictadas respecto de estas infracciones y demás actos emitidos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, se contempla en el artículo 237 de la Ley de la materia el recurso de revisión.

Las infracciones en materia de derechos de autor están contempladas en el artículo 229, que dice:

Artículo 229.- Son infracciones en materia de derecho de autor:

I.- Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención de lo dispuesto por la presente ley;

II.- Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la presente Ley;

III.- Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;

IV.- No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;

V.- No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;

VI.- Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;

VII.- Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;

VIII.- No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;

IX.- Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

X.- Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;

XI.- Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

XII.- Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;

XIII.- Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

XIV.- Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

En cuanto a la fracción II se refiere, al respecto el artículo 146 dice:

Artículo 146- Los derechos de los organismos de radiodifusión a los que se refiere este capítulo tendrán una vigencia de 25 años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

Sobre los artículos 204 fracción IV y 207 señalados en la fracción IV del artículo en análisis, estos al respecto dicen:

Artículo 204.- son obligaciones de los administradores de las sociedades de gestión colectiva:

Fracción IV.- Proporcionar al Instituto y demás autoridades competentes la información y documentación que se requiera a la sociedad, conforme a la Ley;

Artículo 207.- Previa denuncia de por lo menos el diez por ciento de los miembros el Instituto exigirá a las sociedades de gestión colectiva, cualquier tipo de información y ordenará inspecciones y auditorias para verificar que cumplan con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

La fracción V del citado artículo se relaciona con lo dispuesto por el artículo 17, que no es más que la obligación que deben de tener las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo C; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciataria o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley.

En relación al artículo 53 señalado en la fracción VI, así como el anterior, es la obligación que los editores tienen de hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, el nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; el año de la edición o reimpresión; el número ordinal que

corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, y el Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas. Siendo estas dos últimas disposiciones las que marcan la diferencia con la ley anterior.

El artículo 54 citado en la fracción VII, expresa la obligación de los impresores de hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, su nombre, denominación o razón social; su domicilio, y la fecha en que se terminó de imprimir.

En lo que se refiere al artículo 152 citado en la fracción VIII del multicitado artículo 229, este dice que las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, son la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores, ya que estos se consideran unidos al autor y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Derechos de Autor, vigente.

El capítulo III, del título VII citado en la fracción XIII del artículo 229, habla acerca de los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las expresiones de las Culturas Populares.

Estas infracciones, como se comentó anteriormente, serán sancionadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y según lo contempla el artículo 230 de la Ley Federal del Derecho de Autor con multa:

I.- De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos por las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo 229, y

II.- De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos por el artículo 229.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.

IV.2. Infracciones en Materia de Comercio.

En cuanto a las infracciones de comercio, éstas serán sancionadas con arreglo del procedimiento y las formalidades previstas en la Ley de Propiedad Industrial y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial según lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo que el Instituto en mención está facultado para realizar investigaciones, ordenar y practicar visitas de inspección, para requerir información y datos e incluso emitir resoluciones de inspección de mercancía de libre circulación de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

Consideró extraño para esta clasificación de infracciones, presuntamente más graves que las infracciones en materia de derechos de autor, que se determine una multa menor, consistente en hasta diez mil días de salario mínimo.

Las infracciones en materia de comercio se encuentran contempladas en el Capítulo II del Título XII, en el artículo 231, que dice:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

- I.- Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;
- II.- Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;
- III.- Producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas por esta Ley;
- IV.- Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor-
- V.- Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;
- VI.- Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;
- VII.- Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;
- VIII.- Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que introduzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;
- IX.- Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el Capítulo III, del Título VII (De las Culturas Populares) de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.

En lo que se refiere a las violaciones a estas disposiciones, en cuanto a la fracción I, la violación se da al comunicar o utilizar públicamente una obra sin la autorización del titular originario, en la anterior Ley¹³ esto constituía un delito tipificado en los numerales 135, fracción I, y 139; en el primero se decía "sin consentimiento", ahora "sin la autorización", en el segundo "dé a conocer", actualmente "comunicar".

La fracción II es simple y sencillamente cuando se utiliza la imagen de una persona sin su autorización, o en su caso, la de sus causahabientes, toda vez que, la imagen o retrato de una persona se ha considerado como parte de los derechos de la personalidad, y éstos son el sustrato de los derechos morales del autor.

En el caso de la fracción III, claramente se indica copias de obras protegidas sin la autorización del titular, anteriormente este hecho era un delito¹⁴.

La fracción IV no solo tiene que ver con lucrar directamente sino también lesiona los derechos morales de los titulares.

Los programas a los que se refiere la fracción V, están protegidos por el artículo 13 fracción XI de la vigente Ley.

La fracción VI es competencia de los organismos de radiodifusión, los cuales deberán de contar con las autorizaciones debidas para llevar a cabo sus emisiones.

¹³ Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

¹⁴ Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, artículo 136, fracción I.

En cuanto a la fracción VII y VIII, las reservas están previstas en los artículos 173 al 191 de la Ley. En esta caso es importante hacer mención al hecho de que induzcan a error o confusión, ya que es probable que al existir dos semejantes, el consumidor no sepa a ciencia cierta cual de las dos es la que realmente le gusta, por lo que genera de cierta manera competencia desleal, independientemente de los daños y perjuicios, en su caso.

Lo referente a la fracción IX, esta se refiere a los símbolos patrios y las expresiones de las culturas populares, situadas en el artículo 158.

Según a la última fracción, el agravio es a las obras protegidas por la Ley Autoral, en ningún momento se aclara lo que se entiende por conducta a escala comercial o industrial relacionadas con obras protegidas por esta Ley, por lo que la interpretación es meramente personal.

De lo anterior podemos concluir que todos estos supuestos para que se consideren cometidos es necesario que exista lucro, ya sea de manera directa o indirecta, conceptos que la propia Ley no precisa, pero en base a lo anteriormente comentado podríamos decir que los elementos tipo son :

- a) La ausencia o falta de consentimiento;
- b) El dolo; y
- c) El Propósito de lucro.

Las sanciones a estas conductas esta previstas por el artículo 232, que dice:

Artículo 232.- Las infracciones en materia de comercio previstos en la presente Ley serán sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior.

II.- De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y

III.- De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción.

Artículo 233.- Si el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial, la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de las cantidades previstas en el artículo anterior.

IV.3. Sanciones Penales en Materia de Derechos de Autor.

Haciendo una breve capitulación en cuanto a las sanciones penales en materia de derechos de autor podemos comenzar por el decreto del 3 de diciembre de 1846 sobre propiedad literaria¹⁵, en el cual se establecía el delito de falsificación como violación principal al derecho de autor. En su artículo 18 este decreto prevé una multa de 25 a 300 pesos por la primera falsificación; de 50 a 500 pesos por la segunda, y de 100 a 1'000 pesos, además de una pena de prisión de 4 meses a un año, a partir de la tercera ocasión.

¹⁵ Expedido por el encargado del Poder Ejecutivo, General José Mariano de Salas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Código Civil de 1870 en su artículo 1348, se establecía que el falsificador de una obra protegida sería castigado en los términos que preveía el Código Penal para el delito de fraude. Este precepto se repite en la disposición 1233 del Código de 1884; más tarde la adopta el Código de 1928, en su artículo 1279.

Es hasta la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1948 cuando se establece sanciones penales autónomas, en su capítulo V, artículo 113 al 121. la Ley de 1956, en igual forma, fijaba los delitos cometidos por los infractores de los beneficios consagrados a los autores, señalando sus respectivos castigos en el capítulo VII de los artículos 130 al 138. la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 tipificaba sus propios delitos e imponía las penas correspondientes en su capítulo VIII del artículo 135 al 144.

El Dr. Luis Jiménez de Asúa considera al derecho penal como un “conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”¹⁶.

De igual forma delito se considera como “el acto u omisión que sancionan las leyes penales”¹⁷.

¹⁶ Adolfo Loredó Hill, “Nuevo Derecho Autoral Mexicano”, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pp. 215.

¹⁷ Artículo 8º del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Con la entrada en vigor de la Ley Federal del Derecho de Autor en 1997, como anteriormente se ha comentado, los delitos fueron tipificados en el Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal¹⁸, creándose el Título vigésimo sexto relativo a los delitos en materia de derechos de autor, y se destipificaron gran número de conductas, que ahora se sancionan administrativamente.

La actual Ley es la primera que no establece sus propios delitos y señala las penas, lo que consideró un retroceso, ya que se le resta autoridad y respetabilidad a la Ley vigente, máxime que como establece y admite el artículo 6° del Código Penal que una ley especial establezca sus propios delitos.

A continuación y para finalizar con las sanciones penales a continuación el Título Vigésimo Sexto del Código Penal de los Derechos de Autor.

Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis años y de trescientos a tres mil días de multa:

- I.- Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuito que la Secretaría de Educación Pública;
- II.- Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más Número de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal Del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;
- III.- A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del

¹⁸ Este Título se publicó en el Diario Oficial el 24 de Diciembre de 1996, para entrar en vigor a los 90 días de su publicación.



Derecho de Autor;

Artículo 424 Bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días de multa:

I.- A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean en cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II.- A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Artículo 424 Ter. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días de multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.

Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o ejecución.

Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

- I.- A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y
- II.- A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente Título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor del cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429.- Los delitos en este Título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424 Fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Las penas señaladas en el Código Penal, en la disciplina autoral, son demasiado benignas, máxime que en materia penal opera "el principio de intervención mínima del derecho penal, en virtud del cual, se debe buscar la protección de bienes jurídicos, buscando la prevención de conductas antisociales, dejando al derecho penal como el último recurso"¹⁹. Esto es, cuando todas las medidas hayan fracasado, tratándose de los bienes jurídicos fundamentales para la vida en sociedad, debe intervenir el sistema penal, pero debe ser un sistema penal racional y ejemplar para poder evitar este tipo de conductas, toda vez que, la comisión de delitos en materia de derechos de autor no impiden al procesado obtener su libertad bajo caución en el procedimiento, ya que en ninguno de los casos tipificados su pena alcanza más de cinco años como medida aritmética, por lo que seguirá permitiendo que los presuntos responsables alcancen el beneficio de la libertad bajo fianza.

Por otra parte, las penas pecuniarias se imponen sin perjuicio de la reparación del daño que, no puede ser menor al diez por ciento ni mayor al cuarenta por ciento del costo de venta al público de los productos o servicios que violen derechos de autor protegidos.

Lo anterior ha dado como resultado, que los infractores no teman a las infracciones y mucho menos a las sanciones, lo que es preocupante no sólo para los autores o titulares de derechos autorales, sino también al gremio de

¹⁹ Arturo Luis Cossío Zazueta, "La Reforma Penal y los Derechos de Autor", "Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina", Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 402.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

abogados de la materia, ya que cada día nuestros legisladores complican mas el ejercicio, no solamente a quienes nos dedicamos a esta materia sino al propio poder judicial que cada vez entiende y conoce menos de esta materia.

CONCLUSIONES

En cuanto a la clasificación de las infracciones se refiere, considero que los legisladores han cometido un serio error en dividirlas en materia de derechos en autor y en materia de comercio, toda vez que se han dado a la tarea de equipar el derecho de autor con el derecho mercantil, es decir, idea que no comparto, ya que si bien es cierto que existe una relación meramente comercial, la esencia del derecho de autor es diferente, es la de regular, proteger y promover los derechos de autor, no como actos mercantiles, por lo que en mi particular punto de vista creo que no existe razón alguna para clasificar como infracciones en materia de comercio supuestos que tienen una connotación autoral, razón por la cual esta clasificación debe de estar comprendida única y exclusivamente en las infracciones en materia de derechos de autor.

Aunado a lo anterior, las infracciones en materia de comercio, infracciones que presuntamente son de mayor gravedad, extrañamente, su conocimiento se asigna al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para lo cual la legislación aplicable es la de la Propiedad Industrial y no la Ley Federal del Derecho de Autor, como debiera ser, por lo que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial deberá efectuar los ajustes necesarios para adecuarse a esta modalidad, que si para el gremio autoral, -incluyendo abogados especialistas- fue inusitada, también lo fue para el propio Instituto, ya que si bien es cierto que en materia de marcas y patentes han resuelto gran parte de los problemas que aquejaban a los titulares de los derechos con la creación de procedimientos que han funcionado correctamente, en materia de derechos de autor es completamente diferente, empezando con que se aplican dos leyes

diferentes, por ser dos materias diferentes, por lo que el Instituto deberá de calificar a gente, así como destinar recursos económicos suficientes para intervenir en materia de infracciones relativas a derechos de autor.

En cuanto a las multas que aplican tanto el Instituto Nacional del Derecho de Autor como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es una vía que al autor no le beneficia en lo más mínimo, es decir, si un autor denuncia ante cualquiera de los dos Institutos cualquier infracción, lo único que se lograría, si procede, es la aplicación de una multa, multa que si es impuesta por el Instituto Nacional del Derecho de Autor ingresa a las arcas de la Federación, y si es impuesta por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ingresa a las arcas del propio Instituto, por lo que para fines de una recuperación económica el autor tendría que ocurrir a otras instancias, por lo que dentro de todo, es una instancia que al autor lo único que le genera son gastos y una supuesta reivindicación de sus derechos.

Para el caso que al autor no le interese que el supuesto infractor pague una multa o cubra una sanción mediocre, y si quiera el pago de daños y perjuicios o de manera adicional o paralela a las anteriores, otras autoridades pueden ser involucradas en el conocimiento de asuntos en materia de derechos de autor, como lo son los juzgados federales en materia civil, por lo que hace a la reclamación de daños y perjuicios, que como ya se ha comentado, se utiliza la fórmula de calcularlos bajo el sistema de que al menos se debe cubrir el 40% del valor de los ejemplares.

Asimismo, hemos visto en el transcurso de este trabajo, que las infracciones han sufrido diversos cambios en las diferentes legislaciones, siendo los más

relevantes los ocurridos en la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, ya que a diferencia de las anteriores, la parte penal fue adecuada al Código Penal Federal, situación que considero que le resta autonomía y credibilidad a la Ley. Disposiciones que en teoría otorga la posibilidad de aplicar una pena o un castigo que permita salvaguardar el bien común y el respeto a los derechos de autor, pero es el caso que, siendo las sanciones tan benignas parece ser que los legisladores se han preocupado más por que se contravengan las disposiciones consagradas en la Ley Federal del Derecho de Autor que a defender los derechos de los creadores intelectuales, y que por la misma razón se han tenido que limitar en sus creaciones por el estado de indefensión en el que se encuentran; y aunado a que la propia legislación esta equiparando a los derechos de autor con lo mercantil, se esta perdiendo la esencia del derecho de autor; por lo que como creo que sería conveniente que las sanciones deben de ser mucho más severas y ejemplares para que con ello se prevengan las contravenciones a la Ley y con ello lograr que se respeten los derechos de autor y, de esa manera promover que los autores se manifiesten con sus creaciones intelectuales y no promover que se viole la Ley y los derechos que en ella se consagran.

Como se ha comprobado, en un caso típico de derechos de autor, pueden intervenir diferentes legislaciones y diferentes autoridades simultáneamente, ya que un ilícito puede configurar tres violaciones diferentes, perseguidas por tres autoridades diversas y con posibles derivaciones a otras autoridades más. Por lo que nuestros legisladores se han dado a la tarea de complicar más la defensa de los derechos autorales en México.

BIBLIOGRAFÍA

- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, "Consideraciones sobre el Derecho de Autor", Buenos Aires 1977.
- DELGADO, Antonio, "Fundamento y Evolución del Derecho de Autor", Seminario sobre derechos de autor y derechos conexos para jueces federales mexicanos, Organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Educación Pública y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), México, 1993.
- DIAZ CASILLAS, Francisco José, "México: Globalización, Cultura y Propiedad Intelectual", Revista Educere, Núm. 10, México, 1998.
- "Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina", Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- FARELL CUBILLAS; Arsenio, "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor", Editorial Ignacio Vado, México, 1966.
- JESSEN; Henry, "Derechos Intelectuales de los Autores, Artistas, Productores de fonogramas y otros titulares" (traducción de Luis Grez Zuloaga), Editorial Jurídica de Chile, 1970.
- LIPSYC, Delia, "Derechos de Autor y Derechos Conexos"; Ediciones UNESCO, Cerlalc y Zavalía, UNESCO 1993.
- "Los Aspectos Penales del Derecho de Autor", Memoria del Panel de Especialistas, PGR/IMDA, México, 1991.
- LOREDO HILL, Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano" Nueva Colección de Estudios Jurídicos, Editorial Jus, México, 1990.
- LOREDO HILL, Adolfo, "Nuevo Derecho Autoral Mexicano", Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- MASOUYE, Claude "Guía del Convenio de Berna", OMPI, Ginebra, 1978,

MORFIN PATRARCA, José María, "Evolución Legislativa" en Revista Mexicana del Derecho de Autor, Número Especial, año II, Núm. 5, México, 1991.

OBON LEON, J. Ramón, "Los Derechos de Autor en México", Tesis Profesional, México, 1973.

OBON LEON, J. Ramón, "El Derecho de Autor como Fundamento de Desarrollo Cultural", Boletín del Derecho de Autor de la UNESCO, vol. IV, 1982.

OBON LEON, J. Ramón, "Derecho de los Artistas Intérpretes", Editorial Trillas, México, 1996.

OBON LEON, J. Ramón, "Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor", Barra Mexicana Colegio de Abogados, Colección Foro de la Barra Mexicana, Themis, México, 1997.

OTERO MUÑOZ, Ignacio, "El Derecho de Autor y su Registro en México", en Memoria del VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, SEP, OMPI, FEMESAC, México, 1991.

PIZARRO MACIAS, Nicolás, "Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor", Barra Mexicana Colegio de Abogados, Colección Foro de la Barra Mexicana, Themis, México, 1997.

RADBRUCH, Gustavo, "Introducción a la Filosofía del Derecho", Fondo de Cultura Económica, México, 1965.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Editorial Porrúa, México, 1970.

SATANOWSKY, Isidro "Derecho Intelectual", Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1954.

SERRANO MIGALLON, Fernando, "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", Editorial Porrúa, México, 1998.

VILLALBA, Carlos Alberto y LIPSZYC, Delia, "Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, Relaciones con el Derecho de Autor", Buenos Aires 1976.

VIÑAMATA PASCHKLES, Carlos, "La Propiedad Intelectual", Editorial Trillas, México, 1998.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Berna Sobre las obras literarias y artísticas de 1886.

Convención Universal sobre los Derechos de Autor de 1952.

Acta de París de 1971.

Código Civil de 1870.

Código Civil de 1884.

Código Civil de 1928

Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.

Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.

Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

Ley Federal del Derecho de Autor de 1997.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal.